



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE QUEJA
ARTICULO 353 CPCA - CGP**

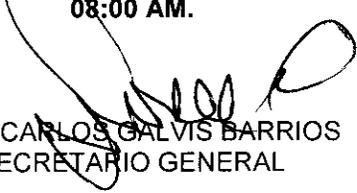
SGC

Cartagena de Indias D. T y C., jueves 2 de junio de 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 002-2014-00039-01
MEDIO DE CONTROL APELACION DE SENTENCIA - EJECUTIVO
DEMANDANTE: HARRY ANTONIO DIAZ MENA
DEMANDADO: UGPP

Del escrito, RECURSO DE QUEJA, presentado por la apoderada de la PARTE ACCIONADA, UGPP, visible a folio ciento setenta y cuatro (F174) del expediente, se da TRASLADO legal por el término de TRES (3) DIAS HABLES a la otra parte; de conformidad a lo establecido en el artículo 353 del CPCA y CGP; Hoy, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS 8:00 AM.

**EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS
08:00 AM.**


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS
05:00 PM.**

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena de Indias D. T. y C., mayo de 2016

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HARRY ANTONIO DÍAZ MENA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 13-001-33-33-002-2014-00039-00
REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131.016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, respetuosamente, acudo ante usted para presentar **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 12 de mayo de 2016 mediante el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015 proferida pro el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, recurso que se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho como continuación se exponen.

H. Magistrado solicito respetosamente solicito revocar el auto antes invocado y se le dé tramite al recurso de apelación interpuesto dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Que mediante correo electrónico recibido el 18 de septiembre de 2015 se notificó la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo seguido de ordinario y se presentó el recurso de apelación el día 24 de septiembre de 2015 dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo en lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Que el auto recurrido determinó que de acuerdo con lo establecido en el CGP artículo 322 que el término para presentar el recurso de apelación debía presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Que el artículo 322 del CGP prescribe:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (negrilla fuera del texto).

Sin embargo el artículo 322 de CGP no se aplica para la apelación de la sentencia notificada por correo electrónico dado que la misma es una sentencia proferida en el curso de un proceso contencioso administrativo y la apelación de las sentencias proferidas dentro de procesos contenciosos administrativos se presentan dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma.

Las sentencias a las que se refiere el artículo 322 del CGP son aquellas que se dictan dentro de los procesos a los cuales le es aplicable íntegramente ese estatuto es decir a las sentencias que son proferidas en los procesos que no tienen norma especial, en ese orden de ideas, las normas del CGP que se tendrán en cuenta serán exclusivamente las que atañen al proceso ejecutivo por remisión del artículo 306 del Cpaca y no las normas generales. Es decir que para el caso de apelación de sentencias proferidas por los juzgados o tribunales contenciosos administrativos será el termino común para la apelación de sentencias es decir 10 días según la ley 1437 de 2011 (art. 247 del CPACA), esto por cuanto la norma alegada no está dentro del capítulo que se refiere exclusivamente al proceso ejecutivo singular, si no a la regla general de las apelaciones de sentencias en la jurisdicción civil, familia, etc.

El recurso de apelación a que se refiere el artículo 322 del CGP rige a la generalidad de los procesos tramitados íntegramente bajo el estatuto procesal (CGP), la parte que se aplica al proceso contencioso es el que atañe al proceso ejecutivo y si bien nos encontramos ante un proceso ejecutivo la sentencia dentro del proceso contencioso administrativo que son notificadas por correo electrónico quedan en firme una vez vencido el termino de 10 días y no de 3 días.

Que el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente en cuanto al termino para interponer recurso de apelación contra las sentencias:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

En el anterior entendimiento se tiene que la apelación de sentencias dentro del proceso contencioso administrativo tiene norma especial por lo cual la presentación del recurso de apelación si estaría dentro del término legal puesto que se presentó dentro de los 10 días siguientes a la sentencia.

Es por ello que ruego a su H. despacho sea revocado el auto de fecha 12 de mayo de 2015 y en consecuencia sea admitido el recurso de apelación para que este surta su trámite de alzada.

Con el habitual respeto,


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
 Apoderada externa UGPP

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO DE QUEJA
 REMITENTE: KRISTEL DIAZ MUÑOZ
 DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO
 CONSECUTIVO: 20160533158
 No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 17/05/2015 03:09:23 PM
 FIRMA: 